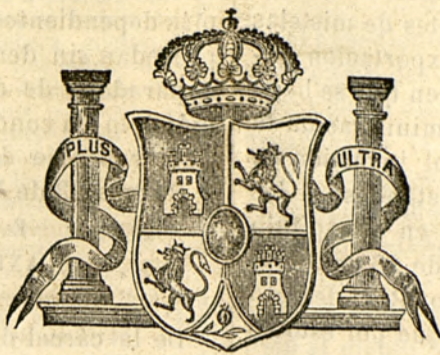


## PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.  
 Por un año.... 17'50 las.  
 Por seis meses. 9'10  
 Por tres id.....



## PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas.  
 Por seis meses. 10'65  
 Por tres id..... 6  
 Un número..... 0'25

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 206.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: El planteamiento de la ley de 26 de Junio último estableciendo un impuesto especial de consumos sobre los alcoholes, aguardientes y licores ha suscitado dudas y reclamaciones por parte de las clases á quienes mas directamente afecta el nuevo gravámen.

Varias provincias han enviado á Madrid representantes de los gremios respectivos para hacer presentes los perjuicios que se les irrogan, y solicitar reformas en las disposiciones reglamentarias dictadas para la aplicacion de aquella ley.

Una de ellas es relativa á la manera de practicar los aforos de las existencias de alcoholes y demás líquidos espirituosos en poder de fabricantes, cosecheros y especuladores.

Han creído algunos, y en este supuesto erróneo se fundan muchas instancias, que el aforo es extensivo á los vinos. No es así. La segunda disposicion de las transitorias limita expresamente el aforo al alcohol y á los líquidos espirituosos, y ni la letra del precepto legal ni el principio base del impuesto dan lugar á suponer que los vinos deban someterse á aquella operacion, toda vez que solo están gravados por el alcohol que contengan cuando se importen del exterior y exceda su graduacion

alcohólica de 19 grados centesimales.

Descartados los vinos, se pueden considerar divididos en dos clases los líquidos sujetos al aforo, alcoholes y licores, y bebidas espirituosas.

Los alcoholes, bien importados del extranjero, bien fabricados en España, pueden reputarse como primera materia para la elaboracion de licores y para el encabezamiento de los vinos; son líquidos, no destinados al consumo directo, sino á sufrir una transformacion.

El aforo de los alcoholes se debe practicar directamente en la forma establecida en las disposiciones anteriormente dictadas, pues la gran cuantía que segun las noticias del Gobierno existe de ellos en España, y el ser la verdadera materia, por decirlo así, del impuesto, impide que se prescindiera de su apreciacion minuciosa y de la comprobacion de las existencias que se suponen; operaciones tanto mas fáciles de ejecutar, cuanto que por regla general se encuentran aquellos líquidos por mayor y en almacenes ó depósitos.

No sucede así con respecto á los líquidos preparados para el consumo, como son los licores y bebidas alcohólicas. La dificultad de proceder á una escrupulosa investigacion de sus existencias, la gran fiscalizacion que exige y las molestias que ocasionaría á los particulares justifican suficientemente la peticion de que el aforo de las bebidas se verifique por un medio indirecto que, sin perjudicar los intereses del Tesoro, evite los inconvenientes que directamente y al por menor ofrecería. Puede determinarse la cuantía del líquido por un cálculo basado en la introduccion que del mismo se haya hecho en cada localidad, y abonar el Ayuntamiento el importe de lo que, segun las existencias así evaluadas y los tipos de gravámen en cada poblacion, proceda abonar

al Estado á consecuencia de la citada disposicion 2.ª de las transitorias, y quedando á su vez el Ayuntamiento facultado para cobrar á los particulares por el medio que las leyes vigentes autoricen las sumas que les correspondiera entregar. Por este sistema se atienden las reclamaciones de la opinion pública, en lo que tienen de fundadas, se facilita el planteamiento del impuesto, y no se perjudican los intereses de la Hacienda.

La situacion que se crea por esta aclaracion en las disposiciones relativas á la forma de practicar los aforos exige que se concedan dos plazos: uno, necesariamente breve, para que los Ayuntamientos opten por el sistema hoy establecido ó por el indirecto que por esta Real orden se autoriza, pues solo á instancia de las Corporaciones debe el Gobierno conceder la nueva forma del aforo; y otro, mas bien próroga del ya señalado, para que los particulares que no hubiesen presentado sus declaraciones las presenten, toda vez que las reclamaciones y las dudas suscitadas y hasta la creencia de que era posible que no se realizaran los aforos han ocasionado la no presentacion de las declaraciones en tiempo oportuno.

Otro punto objeto igualmente de instancias por parte de los comisionados de los gremios, y quizá uno de los en que mas se ha insistido, es el relativo á la devolucion de los derechos pagados por el alcohol con que se encabezan los vinos destinados á países que por sus especiales condiciones necesitan, á juicio de los reclamantes, una excesiva sobrealcoholizacion. El Gobierno, fiel cumplidor de la ley, no puede, en modo alguno, acceder en este punto á lo solicitado por los extractores: solo al Poder legislativo corresponde apreciar en su alta sabiduría si las razones por los mismos expuestas

son bastantes á justificar una modificacion de la ley de 26 de Junio último.

Pero como si esto tuviera efecto y el Poder legislativo estimase oportuno acordar la devolucion del 80 por 100 de los derechos satisfechos por el alcohol invertido en el encabezamiento de los vinos exportados á determinados países, con la limitacion que estimase conveniente para evitar abusos, podría resultar el precepto del todo inútil con relacion al tiempo transcurrido desde el planteamiento de la ley, preciso es que se lleve una cuenta exacta de lo exportado y de lo que en tal caso corresponderia devolver. El Gobierno, pues, sin prejuzgar cuestion tan importante, sin resolver otra cosa que la aplicacion estricta de la ley, debe, sin embargo, en vista de las reiteradas gestiones de los exportadores de vinos y de los grandes perjuicios que alegan ocasionárseles, dejar la cuestion íntegra al Poder legislativo, y con términos hábiles para que en su dia la resolucion no resultara en parte ineficaz.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º No se considerarán, por regla general, comprendidos los vinos en la segunda disposicion de las transitorias de la ley de 26 de Junio último, que solo es aplicable á los existentes en las Aduanas desde el dia 1.º de Julio, procedentes del extranjero, cuya graduacion alcohólica exceda de 19º centesimales.

2.º Los alcoholes, bien sean importados del extranjero ó elaborados en España, deberán aforarse con estricta sujecion á las reglas contenidas en el reglamento aprobado por Real decreto de 26 de Junio último.

3.º El aforo de los licores y lí-

quidos alcoholizados destinados al consumo, sin necesidad de preparaciones ni transformaciones, ya estén ó no embotellados, podrá realizarse calculando las existencias de los mismos por las introducciones realizadas durante los meses de Abril, Mayo y Junio del corriente año en los respectivos Municipios, facultándose á los Ayuntamientos para solicitar esta forma de aforo, en el sentido de que las expresadas Corporaciones tendrán que abonar al Estado la suma que corresponda con arreglo á la disposicion segunda transitoria, pudiendo á su vez indemnizarse de la cantidad que los particulares hubieran debido satisfacer, bien exigiéndola á los mismos, previa la práctica del aforo por la administracion municipal, bien consignando recursos especiales en sus presupuestos.

Los Ayuntamientos que no hayan utilizado el medio de administracion directa para el cobro del impuesto de consumos, y sí el de encabezamientos gremiales ó repartimientos, podrán determinar la cuantía de los licores y vinos espirituosos por el 25 por 100 del cupo señalado por estas especies en el encabezamiento con la Hacienda.

4.º Los Ayuntamientos deberán solicitar de los Delegados de Hacienda de la provincia en el improrogable plazo de diez dias, contados desde la publicacion de esta Real orden en el Boletín oficial, que se aplique el aforo en la forma dispuesta en el número anterior; y caso de dejar trascurrir aquel plazo sin hacer tal solicitud, se procederá por la Administracion de la Hacienda á realizarlo en la forma establecida para los alcoholes en el núm. 2.º

5.º Se concede el improrogable plazo de cinco dias, á contar tambien desde la fecha de la publicacion de esta Real orden en el Boletín de la provincia, para la presentacion de las declaraciones de existencias de alcohol. Se concede tambien un plazo de cinco dias, contados desde la terminacion de los diez á que se refiere el n.º 4.º, para que los particulares presenten la nota de las existencias con respecto á los licores y bebidas espirituosas, en el caso de no optar el Ayuntamiento por hacer uso de la facultad que autoriza el núm. 3.º Los Delegados de Hacienda anunciarán en el Boletín oficial, al dia siguiente de espirar el plazo señalado á los Ayuntamientos, si estos han optado ó no por la facultad que se les concede.

6.º Los exportadores de vinos con destino á Ultramar ó á Inglaterra podrán solicitar de la Administracion que se haga constar la cantidad exportada, su fuerza alcohólica y la cantidad de alcohol con que han sido encabezados. Los exportadores verificarán el enca-

bezamiento con intervencion administrativa, segun las instrucciones que la Direccion del ramo comunicará oportunamente.

7.º Los fabricantes de mistelas con destino á la exportacion podrán solicitar tambien que se haga constar por la Administracion la cantidad de alcohol invertida en su elaboracion, sujetándose á las reglas establecidas en el capítulo 8.º del reglamento de 26 de Junio último, aprobado por Real decreto de igual fecha, sin que por esto se realice devolucion alguna, hasta que en el oportuno expediente se resuelva si estos líquidos deben ajustarse al régimen de licores ó al de vinos.

8.º Las disposiciones anteriores serán tambien aplicables á las poblaciones en que se hayan realizado ya los aforos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1888. —Lopez Puigcerver. —Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Suscitadas algunas dudas con respecto á la clasificacion que ha de darse á los líquidos llamados mistelas, que suponen algunos deben ser considerados como verdaderos licores, y por tanto, que corresponde sujetarlos al régimen de estos en la aplicacion de la ley de 26 de Junio; á la vez que, opinando otros que son vinos, los clasifican entre estos; y habiéndose hecho por los representantes de varias provincias reclamaciones para que se modifique el reglamento provisional para la cobranza del impuesto establecido por aquella ley en la parte relativa á las patentes, de que han de proveerse los vendedores al por menor de alcoholes, aguardientes y licores; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido acordar que por esa Direccion del digno cargo de V. E., con la urgencia que el caso requiere y con objeto de resolver sobre los dos puntos indicados, se proceda á la instruccion de los oportunos expedientes, sirviendo para ello de base esta Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. E. para los efectos indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1888. —Lopez Puigcerver. —Sr. Director general de Impuestos.

(De la Gaceta núm. 206.)

## GOBIERNO CIVIL.

### Circulares.

En el mes de Noviembre de 1886 se ausentó del pueblo de Yudego, en esta provincia, Salvador Calleja, de 39 años de edad, casado, esta-

tura baja, cabeza calva, nariz muy chata, serio y habla poco.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á averiguar el paradero de dicho sugeto, poniéndolo en conocimiento de este Gobierno caso de ser habido.

Burgos 23 de Julio de 1888.

EL GOBERNADOR,  
ANTONIO BOTIJA.

De la cárcel de Villareal se ha fugado el preso de tránsito para Bilbao Angel Anguela, conocido por Carlos Soler Catalá, de 30 á 32 años de edad, estatura regular, calvo como tiñoso recién afeitado, mal color, viste pantalon bombacho, chaqueta parda, boina azul y alpargatas.

En su virtud encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y captura de dicho sugeto, poniéndole, caso de ser habido, á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 24 de Julio de 1888.

EL GOBERNADOR,  
ANTONIO BOTIJA.

De la cárcel de Bande (Orense) se han fugado los presos Angel Urinas Jordan, de 24 años de edad, estatura alta, pelo y cejas castaños, nariz bien formada, barba poca, viste blusa azul, un pañuelo de seda al cuello, sombrero negro usado, pantalon nuevo de tela, lleva boina negra, se supone vaya provisto de cédula personal con el nombre de Balbino Lopez; y Angel Bujan Vazquez, natural de San Roque de Curia, partido de Chantada (Lugo), de 26 años de edad, estatura corta, grueso, cara redonda, color bueno, barba poca, ojos castaños, nariz chata, con bigote, y viste traje de tela oscura á cuadros con rayas blancas, sombrero negro y borceguíes.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y captura de dichos sugetos, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 24 de Julio de 1888.

EL GOBERNADOR,  
ANTONIO BOTIJA.

### CORREOS.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos, en 19 del corriente, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con esta fecha me comunica la Real orden siguiente:

«S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se saque á pública subasta la conduccion del correo diario, en car-

ruaje desde la oficina del ramo de Haro á la de Pradoluengo, de las provincias de Logroño y Burgos, bajo el tipo de 250 pesetas anuales y demás condiciones del pliego adjunto.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la subasta, la cual se verificará el dia 24 del mes de Agosto próximo, teniendo lugar en esta Capital en mi despacho y ante mi autoridad, con asistencia del Sr. Administrador de la principal de Correos de esta provincia, á la una de la tarde, siendo el tipo máximo para el remate el de 250 pesetas anuales. El pliego de condiciones que han de tener presente los licitadores se publica á continuacion.

Burgos 23 de Julio de 1888.

EL GOBERNADOR,  
ANTONIO BOTIJA.

### SUBASTA.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitacion publica para contratar la conduccion del correo entre la oficina del ramo de Haro y la de Pradoluengo se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuacion se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Logroño y Burgos y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles respectivos y Alcalde de Haro, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 24 de Agosto á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 250 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincia ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 25 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio, segun lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, asi como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..... vecino de.... me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Haro á la de Pradoluengo y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.»

(Fecha y firma.)

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de su-

basta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término mas breve posible, se remitirá el expediente á la Direccion general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

3.ª Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitacion verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

*Condiciones bajo las que se contrata la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Haro y la de Pradoluengo, de las provincias de Logroño y Burgos.*

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Haro á la de Pradoluengo toda la correspondencia (entendiéndose tambien como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos parten á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 48 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en " horas 50 minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por dicho Centro segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de diez pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instruccion de expediente, se propondrá al Gobierno la rescision del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion, deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Logroño y Burgos. Los carruages tendrán almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipages, si los llevare.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Logroño ó en la de Burgos.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administracion principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó mas licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar su compromiso por espacio de tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la táctica, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

10.ª Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de

cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

11.ª Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del artículo 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos, de fecha 25 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12.ª Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en mas ó en menos.

13.ª Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalizacion del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14.ª El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16.ª El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administracion pública su accion contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 19 de Julio de 1888.—El Director general, A. Mansi.

#### SECCION DE FOMENTO.

Hallándose vacante la plaza de Verificador de los Contadores de la Fábrica de Gas de esta capital, y en virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio en orden de 16 del corriente, he acordado anunciar dicha vacante para que en el término preciso de 30 dias, á contar desde su insercion en este periódico oficial, los aspirantes á la misma que se hallen en condiciones para el desempeño de la indicada plaza presenten sus solicitudes en debida forma en este Gobierno; pues pasado que sea el plazo que se señala no se admitirá solicitud alguna.

Burgos 23 de Julio de 1888.

EL GOBERNADOR,  
ANTONIO BOTIJA.

## DIPUTACION PROVINCIAL.

*Extracto de su sesion del dia 26 de Abril de 1888.*

(Continuacion).

En el expediente instruido á virtud de oficio del Alcalde de Castrogeriz de 18 de Octubre de 1887 pidiendo que la Diputacion provincial recogiese del apoderado que habia tenido en esta Capital el Ayuntamiento de su presidencia las inscripciones de propios pertenecientes é aquel municipio, liquidando al efecto los intereses vencidos, encargándose de cobrarlos en lo sucesivo y reteniéndolos hasta que el Ayuntamiento acordase su inversion, en cuyo expediente acordó la Diputacion en sesion de 16 de Noviembre de 1887:

1.º Admitir en principio la solucion propuesta por la Contaduría de que la Diputacion aceptara el encargo que quisieran darle los Ayuntamientos de cobrar gratuitamente los intereses de sus inscripciones.

2.º Que se publicase un anuncio en el Boletín oficial de la provincia invitando á los Ayuntamientos á que confriesen á la Corporacion provincial su representacion para el objeto indicado; y

3.º Que se les rogase que contestaran en el término de un mes, para que en vista del resultado que produjera esta invitacion pudiera la Corporacion provincial determinar lo que considerase oportuno:

Diose cuenta del informe emitido por la Comision de Hacienda, en el cual, teniendo en cuenta que solo cuatro pueblos han manifestado el deseo de que la Diputacion se encargue de la gestion mencionada, se proponía la publicacion de una nueva circular mas expresiva que la anterior en que se pongan de relieve las ventajas que han de reportar los pueblos que confieran á esta Corporacion la representacion necesaria para el cobro de intereses de inscripciones y se indiquen los medios que pueden poner en práctica para obtener de sus agentes la previa y necesaria liquidacion, quedando pendiente del resultado de esta nueva gestion la resolucion que haya de adoptarse; y se acordó aprobar el expresado dictámen.

De conformidad con lo propuesto por la Contaduría, se acordó aprobar la cuenta, suscrita en esta fecha por D. Saturnino Delgado, de los marcos de dos retratos de S. M. la Reina Regente y otros servicios prestados por dicho artista, importante 375 pesetas, y que se pague con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto provincial.

De conformidad con lo propuesto por la Comision de Hacienda en el expediente formado á virtud de comunicacion, fechada en 18 de

Febrero último, del Sr. Delegado de dicho ramo en esta provincia en que invitaba á la Diputacion á que pagase los descubiertos del impuesto sobre sueldos de los empleados provinciales, se acordó aprobar en revision la resolucion dictada por la Provincial en 24 de Febrero último y contestar á la nueva comunicacion del Sr. Administrador de Propiedades é Impuestos de esta provincia, fechada en 20 de Marzo próximo pasado, referente al débito que se supone tiene la Diputacion de 875 pesetas por sostenimiento de Archivo y Bibliotecas en virtud de consignaciones hechas en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 18 de Mayo de 1886, que la Diputacion no se considera obligada al pago de dicha suma por las razones expuestas en el informe de Contaduría de 22 de Marzo último.

El Sr. Presidente manifestó que esta sesion es la última de las de la próroga acordada por la Diputacion y consultó á la misma sobre si habian de prorogarse nuevamente, y se acordó prorogarlas por una sola sesion, que se celebraría cuando el Sr. Presidente lo considerase oportuno, citándose al efecto á los Sres. Diputados á domicilio.

Con lo que se levantó la sesion siendo la hora de las doce de la noche.

Burgos 26 de Abril de 1888.—El Presidente, Francisco Aparicio.—Los Diputados Secretarios, Bernardo Porres.—Federico de Santiago y R. de Loizaga.

## COMISION PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo que determina el art. 3.º de la Instruccion dictada por el Ministerio de la Guerra y aprobada por Real orden fecha 9 de Agosto de 1877, se publican á continuacion los precios que deben servir de tipo para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia faciliten á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el corriente mes.

	Pesetas.
Racion de pan de 70 decagramos.....	0'21
Id. de cebada de 4 kilogramos.....	0'69
Id. de paja corta de 6 kilogramos.....	0'25
El litro de aceite.....	0'88
El kilogramo de carbon....	0'08
El kilogramo de leña.....	0'03
El kilogramo de paja larga.	0'05

Burgos 23 de Julio de 1888.—El Vicepresidente, Sebastian Archavala.—El Comisario de Guerra, Joaquin Gonzalez Aupetit.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

## DELEGACION DE HACIENDA.

Para el servicio de investigacion de las contribuciones, rentas, impuestos y demás derechos que corresponden al Estado en esta provincia, han sido nombrados y posesionados de sus cargos los Inspectores que á continuacion se expresan, con destino á los partidos que llevan señalados, los cuales funcionarios han de desempeñar su cometido con arreglo al Reglamento aprobado con el carácter de provisional por Real decreto de 11 de Mayo último, inserto en la Gaceta de Madrid del dia 17 del mismo mes y en los Boletines oficiales de esta provincia de 8, 10, 12 y 14 de Junio próximo pasado.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 9.º de dicho Reglamento, encareciendo á las autoridades locales que auxilién y faciliten el mejor desempeño del servicio que á los expresados Inspectores les está confiado.

Burgos 23 de Julio de 1888.—El Delegado de Hacienda, Cayetano Gonzalez Novelles.

### *Nombres de los Inspectores y partidos á que han sido destinados.*

D. Valentin Falomir Rodriguez y D. Eduardo Carbajal Vals, destinados al partido de Burgos.

D. Pio Lopez Cano, al de Aranda de Duero.

D. Cenon Cuevas, al de Belorado.

D. Calixto Madrigal, al de Briviesca.

D. Esteban Juncuas, al de Castrogeriz.

D. Vidal Diez, al de Lerma.

D. Pablo Val, al de Miranda de Ebro.

D. José Andrés Martinez, al de Roa.

D. Tadeo Nágera Antigüedad, al de Sedano.

D. Julian Arriaga, al de Villadiego.

D. Juan Antonio Villamor, al de Villarcayo.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Burgos.

D. Alvaro Abascal y Abascal, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Por el presente edicto, hago saber: que por D. Nicolás Santos Sistiaga, elector, vecino de esta ciudad, se ha presentado demanda en solicitud de que se incluya en las listas electorales del distrito á sus convecinos D. Antonino Rubin y Alonso, D. Santos Estalayo Sebastian, D. Cayetano Zafra Garcia, D. Manuel Gonzalez del Canto, D. Tomás Lopez Balboa, D. Tomás Baddillo Castro y D. José Lopez Diaz, todos mayores de edad, en concepto de Jefes retirados del Cuerpo

de la Guardia civil, y disfrutando el sueldo anual de 360 pesetas el primero, de 225 el segundo, de 168 con 75 céntimos el tercero, de 146 con 25 el cuarto y quinto, de 45 pesetas el sexto y de 22 con 50 el sétimo. Cualquiera elector podrá oponerse á dicha demanda dentro del término de 20 dias á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de esta provincia.

Dado en Burgos á 19 de Julio de 1888.—Alvaro Abascal.—Ante mí, Higinio Villafría.

### Briviesca.

D. Francisco Alcalde Gomez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente hago saber: que en las diligencias de exaccion de costas á Francisca Barriocanal en el expediente solicitando ser declarada pobre para litigar contra Felicitas Cornejo, vecinas de Busto, he acordado proceder á la venta de una cuarta parte de casa radicante en Cubo y su calle de las Huertas, señalada con el número 21, que linda derecha entrando Isabel Lopez Nieto, izquierda Melchor Gomez, y testero calleja de servidumbre, proindiviso con Pedro Trabada y Anastasio Barriocanal, valuada en 95 pesetas.

Cuya venta será en pública subasta el dia 18 de Agosto próximo á las doce de su mañana en la sala de audiencia de este Juzgado bajo las condiciones siguientes:

1.ª Nadie podrá mostrarse licitador sin antes haber consignado el 10 por 100 de la tasacion de la finca.

2.ª La venta tendrá lugar con la rebaja del 25 por 100 de la tasacion, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes deducida dicha parte.

3.ª Se carece de título de la finca y se vende sin suplir esta falta.

4.ª El coste de escritura y titulacion será de cuenta del rematante.

Los que deseen mostrarse parte acudirán en el dia y hora señalados al referido local.

Dado en Briviesca á 2 de Julio de 1888. — Francisco Alcalde.— Alejandro Gonzalez.

### Villarcayo.

D. Felix Jarabo Garcia, Juez de primera instancia de la misma y su partido,

Hago saber: que el dia 8 de Agosto próximo y hora de las diez de su mañana tendrá lugar en este Juzgado y simultaneamente en el municipal de Espinosa de los Monteros la venta en pública y segunda subasta de las fincas siguientes:

Una casa en el Concejo de Quintanilla, sitio del Palacio ó Santiago,

núm. 53, mide 14 metros y medio de larga y 10 de ancha, tasada en 937'50 pesetas.

Una tierra ó huerto en dicho Concejo, de 2 áreas, cercada de pared, al sitio de Santiago, en 75.

Otra á Fuente Aja, de 6 celemines, en 525.

Una tierra ó huerto al sitio de La Lama, de medio celemin, en 52'50.

Otra huerta al mismo sitio, con árboles frutales, de 2 celemines, en 93'75.

Una tierra-prado al sitio del Misal, conocida por el prado del Molino del Canto, de 8 celemines y cuartillo y medio y mitad de medio cuartillo, en 121'50.

Cuyas fincas están embargadas á D. Alfredo Maria de Rada y Madrazo en el procedimiento de apremio á instancia del Procurador de la Audiencia de Burgos D. Nicolás Perez de Leon, para que le habilite de fondos en los autos sobre reconocimiento de prole é indemnizacion de daños y perjuicios.

La casa y huerta al sitio de Santiago tiene sobre sí y con otras una carga de 2'75 pesetas anuales de aniversario fundado en la parroquia de Santa Cecilia por D. Pedro Velasco. Otra de 6 pesetas de aniversario fundado en la misma parroquia por Doña Maria Salinas, y otra de 16 pesetas anuales limosna de Misas que deben celebrarse cada año en la Capilla de Santiago; pero como estas cargas se han tenido presentes en la tasacion, el precio dado en ellas, sin mas rebaja, es el tipo para la venta.

No se han presentado títulos, y sin suplirlos previamente se sacan á subasta á instancia del acreedor, siendo de cuenta del comprador los gastos de escritura ó adquisicion de títulos, y debiendo además pagar á la Hacienda los derechos del 2 por 100 de la trasmision del vínculo por que le pertenecen las dos primeras fincas; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, previo depósito del 10 por 100 de ella y presentacion de la cédula personal.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen optar á la subasta.

Dado en Villarcayo á 14 de Julio de 1888.—Felix Jarabo.—Por O. de S. Sría., Manuel Rasines.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Parque de Artillería de Burgos.

Junta económica.

El Secretario de dicha Junta, por acuerdo de la misma, hace saber: que debiendo venderse en pública subasta 7222 kilogramos de laton, procedentes del desbarate de efectos del material y vainas inútiles de cartuchos metálicos de 11 milímetros, en virtud de orden del Excmo. Sr. Director general del

Cuerpo, fecha 13 de Junio próximo pasado, se convoca por el presente anuncio á las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, que tendrá lugar en este Parque á las doce del dia 27 del mes de Agosto próximo ante la Junta económica del referido Establecimiento, donde los interesados podrán presentar media hora antes de contituida la Junta de subasta las correspondientes proposiciones, en pliegos cerrados, redactadas en papel sellado de la clase undécima, sin enmiendas ni raspaduras, arregladas en un todo al modelo que se inserta á continuacion y acompañadas del resguardo á que se refiere la prevencion 5.ª del pliego de condiciones que servirá de base para la subasta, cuyo documento se hallará de manifiesto en este Parque, así como el artículo objeto de la venta.

### *Modelo de proposicion.*

D.... vecino de.... segun cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado en el Boletin oficial de la provincia, así como del pliego de condiciones y precio límite para la enajenacion en pública subasta en el Parque de Artillería de esta plaza de 7222 kilogramos de laton procedente del desbarate de efectos del material y vainas de cartuchos metálicos de 11 milímetros, se obliga, con sujecion á dicho pliego, á adquirir el todo del referido artículo al precio de (tantas) pesetas el kilogramo (en letra), acompañando el talon de depósito hecho en la Caja general de Depósitos (ó en su Sucursal de la provincia de....) por valor de 246 pesetas en garantía de su proposicion.

(Fecha y firma del proponente).

Burgos 23 de Julio de 1888.—El Capitan, Secretario, Eduardo de Oliver Copons.—V.º B.º.—El Coronel Director, Manuel Corsini.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### *Banco de España.—Burgos.*

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito trasmisible señalado con el núm. 764, importante 25000 pesetas nominales en un título del 4 por 100 perpétuo interior expedido por esta Sucursal con fecha 22 de Febrero del año actual á favor de D. Francisco Varona Cantera, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses á contar desde este dia en que aparece el primer anuncio en los periódicos oficiales, Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia, segun determinan los artículos 9.º y 237 del Reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1887, advirtiendo que trascurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Burgos 20 de Julio de 1888.—El Secretario, Ricardo G.ª Gimenez.